

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LUIS RAFAEL DÁVILA
COLÓN

Recurrido

v.

UNIVISION OF PUERTO
RICO, INC. Y OTROS

Parte Peticionaria

KLCE202200913

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
GB2020CV00658

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2022.

La parte peticionaria, Univision Communications, Inc. instó el presente recurso el 17 de agosto de 2022. Solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 22 de julio de 2022, y notificada el 28 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guaynabo. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona* promovida por la parte peticionaria.

El 14 de septiembre de 2022, la parte recurrida, Lcdo. Luis Dávila Colón, presentó su alegato en oposición al recurso.

Debidamente perfeccionado el recurso y evaluados los alegatos de las partes, concluimos que no procede expedir el auto de *certiorari*.

I.

El 23 de octubre de 2020, el Lcdo. Luis Rafael Dávila Colón (Lcdo. Dávila Colón) presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato de servicios profesionales, daños y perjuicios y libelo en contra de Univisión Puerto Rico, Inc. (Univisión PR), Univision Communications, Inc. (Univision Communications), Javier Cosme

Matías, Héctor Martínez Souss, Ejecutivos A, B, C de Univisión Florida y Ejecutivos D, E y F de Univisión Nueva York (en conjunto, parte peticionaria).¹ Las causas de acción están relacionadas con la decisión de la parte peticionaria de cancelar al Lcdo. Dávila Colón cierto contrato de servicios profesionales debido a unas expresiones emitidas por éste en el programa radial llamado *El Azote*, transmitido por la emisora WKAQ 580, y los presuntos daños que sufrió la parte recurrida a raíz de este evento. La causa de acción en daños y perjuicios por libelo se debió a la publicación de un comunicado de prensa relacionado al asunto, que presuntamente, causó daños a la imagen, la moral y la reputación del Lcdo. Dávila Colón.

El 20 de enero de 2021, la parte peticionaria y, en particular, Univision Communications, sin someterse a la jurisdicción del foro primario, solicitó la desestimación de la demanda. Entre otras razones, y en lo atinente, se alegó que Univisión PR fue la única entidad que intervino en la contratación del Lcdo. Dávila Colón y que ésta no incumplió los términos de dicho contrato. Se agregó que los codemandados Univision Communications, Javier Cosme Matías y Héctor Martínez Souss no eran responsables de los daños reclamados por no haber formado parte del contrato en controversia ni existir alegaciones suficientes para sustentar las causas de acción instadas en su contra.

El 13 de diciembre de 2021, el TPI dictó una *Resolución*, mediante la cual denegó la moción de desestimación de la parte peticionaria. La referida *Resolución* fue objeto de revisión por este panel del Tribunal de Apelaciones y, mediante *Resolución* del 23 de febrero de 2022, se denegó la expedición del recurso.² Ninguna de

¹ Dicha demanda fue enmendada el 26 de octubre de 2020.

² Recurso identificado con el número KLCE202200042, *Luis Rafael Dávila Colón v. Univision of Puerto Rico, Inc. y otros*.

las partes acudió ante el Tribunal Supremo para solicitar la revisión de dicha denegatoria.

Continuados los trámites procesales ante el TPI, el 10 de enero de 2022, Univision Communications, nuevamente presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*. Solicitó la desestimación de la demanda por no existir los contactos mínimos requeridos para asumir jurisdicción sobre su persona. En particular, indicó que era una corporación foránea que no estaba autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Además, especificó que no hacía transacciones de negocio en Puerto Rico y tampoco formó parte del contrato que dio lugar a la controversia del presente caso. Igualmente, arguyó que las corporaciones tienen su propia personalidad jurídica, por lo cual, el hecho de que una de sus subsidiarias hiciera negocios en Puerto Rico, sin más, no confería jurisdicción sobre la corporación matriz no domiciliada.

Asimismo, Univision Communications alegó que el demandante tampoco consignó hechos que justificaran descorrer el velo corporativo o que permitieran concluir que Univisión PR era un *alter ego* de la corporación no domiciliada. En resumen, Univision Communications esbozó que el TPI no podía asumir jurisdicción sobre su persona, debido a que no tuvo participación en los eventos que fundamentan la demanda, no ha realizado negocios en Puerto Rico y no tiene contactos mínimos con este foro. Acompañó una declaración jurada suscrita por John Aceves, identificado como “Vice President, Corporate Secretary, Univision Communications, Inc.” para sustentar la moción dispositiva.

El 4 de febrero de 2022, el Lcdo. Dávila Colón presentó su *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*. Argumentó que la moción de desestimación debía ser atendida como una solicitud de sentencia sumaria debido a que se acompañó con una declaración jurada. Entonces, planteó que la

solicitud debía de ser desestimada por incumplir con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, y por haberse presentado de manera prematura, ya que no se ha llevado a cabo descubrimiento de prueba alguno en el caso.

En lo sustantivo, el Lcdo. Dávila Colón señaló que el escrito no constituía una moción fundamentada que demostrara la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, que permitieran al tribunal dictar sentencia sumaria. Añadió que la declaración jurada que se anejó a la moción resultaba insuficiente para acreditar la presunta falta de contactos mínimos que justificarían la ausencia de jurisdicción sobre la persona de Univision Communications.

En otro extremo, y a la luz de los criterios de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 10.2), el Lcdo. Dávila Colón razonó que al tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante, tampoco procedía la desestimación de la demanda en cuanto a Univision Communications. En tal sentido, articuló que Univision Communications se había sometido tácitamente a nuestra jurisdicción al realizar negocios en Puerto Rico, ya fuera con el demandante (según alegado de la demanda) o mediante interferencia torticera con el contrato en disputa y, por tanto, dicha codemandada había establecido los contactos mínimos con Puerto Rico. Por último, esgrimió que, conforme a las alegaciones de la demanda, la comunicación libelosa fue diseminada en Puerto Rico y en Estados Unidos, y que la confusión de corporaciones o de identidades corporativas justificaban descorrer el velo corporativo para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre Univision Communications. Por todo lo anterior, el Lcdo. Dávila Colón solicitó al TPI que

denegara la solicitud de desestimación de dicha codemandada y se continuara con los procedimientos del caso.

El 22 de julio de 2022, notificada el 28 de julio de 2022, el TPI emitió la *Resolución y Orden* recurrida. Acogió el escrito de Univision Communications como una moción de desestimación y la declaró *no ha lugar*. En su fundamentado dictamen, y luego de evaluar las alegaciones de la demanda y los escritos de las partes, el TPI concluyó que Univision Communications se sometió tácitamente a la jurisdicción del tribunal o, cuando menos, había renunciado a plantear la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, cuando compareció como promovente en una primera *Solicitud de Desestimación*, presentada el 20 de enero de 2021, en unión a Univisión PR, Javier Cosme Matías y Héctor Martínez Souss. El TPI puntualizó que, a pesar de que en dicha comparecencia se indicó que Univision Communications no se sometía a la jurisdicción del tribunal, en dicho escrito se habían presentado argumentos sobre los méritos de la reclamación incoada en contra de dicha codemandada, las cuales concretaron una sumisión voluntaria tácita a la jurisdicción del foro.

Además, el TPI coligió que también constituyó una sumisión tácita a la jurisdicción del foro el hecho de que, en dicha solicitud de desestimación del 20 de enero de 2021, Univision Communications no planteó y tampoco presentó argumentos relacionados con la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona, por lo cual, se entendió renunciada. Según concluyó el TPI, ello convirtió en académico cualquier planteamiento posterior sobre falta de jurisdicción, incluido el de ausencia de contactos mínimos. Así pues, el TPI resolvió denegar la moción de desestimación bajo los fundamentos expresados.

No obstante, el TPI también evaluó el planteamiento de falta de jurisdicción *in personam* por ausencia de contactos mínimos de

una corporación no domiciliada en Puerto Rico. A tales efectos, concluyó que, tras tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante, no procedía desestimar la reclamación en contra de Univision Communications al amparo de la defensa de ausencia de contactos mínimos. Ello, debido a que las alegaciones de la demanda imputan a dicha codemandada unas actuaciones como agente o subsidiaria de Univisión PR - que atribuyen conducta intencional, maliciosa y negligente en cuanto a la causa de acción por libelo y los daños asociados a la misma³ - que, de resultar ciertas, podrían establecer la existencia de contactos mínimos y de una causa de acción en su contra. En relación con ello, el TPI expresó que las expresiones contenidas en la declaración jurada que se anejó a la solicitud de desestimación, de ser ciertas, no descartaban la posibilidad de la presencia de contactos mínimos o suficientes que confirieran al tribunal jurisdicción sobre Univision Communications. Por último, el TPI expresó que se requería llevar a cabo el descubrimiento de prueba para esclarecer la teoría de confusión o identidad de las corporaciones demandadas.

Al final, el TPI pronunció que, a la luz de la normativa aplicable a una solicitud de sentencia sumaria, tampoco procedía desestimar la demanda en contra de Univision Communications por ausencia de contactos mínimos, puesto que la declaración jurada presentada como anejo de la solicitud de desestimación ponía de manifiesto la existencia de controversia sobre los hechos materiales atinentes a dicho asunto.

De tal forma, desde todos los ámbitos propuestos y evaluados, el TPI denegó la solicitud de desestimación presentada por Univision Communications. Para concluir, el TPI razonó que la controversia

³ En específico, el TPI citó las alegaciones de la demanda números 80, 120 y 121. Véase, *Resolución recurrida*. Apéndice del recurso, a la pág. 363.

jurisdiccional planteada estaba entrelazada con los méritos del caso, por lo que debía adjudicarse mediante moción luego de concluido el descubrimiento de prueba o después de celebrada la vista en su fondo. Así, concedió veinte días (20) días a Univision Communications para contestar la demanda, so pena de anotación de rebeldía. También, señaló la vista inicial del caso para el 19 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., mediante el sistema de videoconferencia.

Inconforme con el anterior dictamen, el 17 de agosto de 2022, Univision Communications acudió nuevamente ante este Foro mediante el presente recurso, sin someterse a la jurisdicción del tribunal. En éste, apuntó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que UCI [Univision Communications, Inc.] se sometió tácitamente a la jurisdicción del tribunal, pues UCI se reservó el derecho a plantear la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los hechos alegados en la demanda satisfacen el requisito de contactos mínimos respecto a UCI.

En el primer señalamiento de error, la parte peticionaria arguye que la determinación del TPI fue contraria a derecho, porque ésta no consintió ni incurrió en actos sustanciales constitutivos de una sumisión al foro. En este contexto, sostiene que la argumentación de la moción de desestimación incoada el 20 de enero de 2021 se fundamentó en la insuficiencia de las alegaciones presentadas en su contra, sin entrar en los méritos de la reclamación. Por ello, entiende que no podía concluirse que hubo una sumisión tácita a la jurisdicción del tribunal. Por otro lado, reproduce los argumentos presentados ante el TPI que las alegaciones del Lcdo. Dávila Colón no establecieron los contactos mínimos necesarios para asumir jurisdicción sobre la persona de Univision Communications.

Por su parte, en su *Alegato en Oposición a “Solicitud de Certiorari”*, el Lcdo. Dávila Colón argumenta que no procede la expedición del auto solicitado debido a que no concurren ninguno de los criterios enunciados para su expedición, según esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En la alternativa, y en cuanto a los méritos del recurso, el Lcdo. Dávila Colón expone las razones por las cuales procedía confirmar la determinación recurrida. En cuanto al primer señalamiento de error, articula que la parte peticionaria renunció a la defensa de falta de jurisdicción al no haberla planteado en su primera comparecencia (primera moción de desestimación) y, en su lugar, presentar argumentos de derecho dirigidos a los méritos de la reclamación. En cuanto a la presencia de contactos mínimos, el Lcdo. Dávila Colón señala que las alegaciones de la demanda demuestran que Univision Communications estuvo involucrada en la terminación de su contrato o empleo en Puerto Rico, lo que evidenciaba la existencia de contactos mínimos o suficientes para que el TPI adquiriera jurisdicción sobre ésta.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tenor con ésta, este foro apelativo

no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

-B-

La jurisdicción sobre la persona es “[e]l poder del tribunal para sujetar a una parte a su decisión”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Group*, 184 DPR 689, 701 (2012), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 40.

Un tribunal adquiere la jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras: mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil y, a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita. *Cirino González v. Adm. de Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Sobre la figura de la sumisión voluntaria, la Regla 10.8 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (a), dispone que la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona se entenderá renunciada: (1) si no se incluye en una moción de acumulación de defensas según la Regla 10.7 de Procedimiento Civil, o (2) si no se formula mediante una moción de desestimación ni se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera la autorización del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1 de Procedimiento Civil. *Íd.* De tal forma, la falta de jurisdicción sobre la

persona es una defensa afirmativa a la que se puede renunciar expresa o tácitamente. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Group*, supra, pág. 702; *Márquez v. Barreto*, supra, pág. 143.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha manifestado que aquella parte que comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.*, supra, pág. 37. Entre los actos sustanciales se encuentra presentar alegaciones sin plantear la falta de jurisdicción sobre la persona y cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). En esos casos, la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018). Así pues,

[L]a defensa de falta de jurisdicción sobre la persona es renunciante. Se trata de una defensa que debe tramitarse según dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por lo que hay que presentar la alegación de falta de jurisdicción “en la primera oportunidad y no deben presentarse otras mociones y otras alegaciones, ya que implicaría una renuncia a los efectos del emplazamiento. Una moción posterior levantando esos defectos sería tardía y no prosperaría”.

Cirino González v. Adm. Corrección, et al., supra, pág. 36. (Énfasis nuestro. Nota al calce omitida).

-C-

En *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, el Tribunal Supremo aclaró la norma sobre cómo adjudicar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, en la que se plantea la falta de jurisdicción *in personam* sobre una corporación demandada no domiciliada.

En síntesis, el Tribunal Supremo expresó que el TPI tiene discreción para escoger una de las siguientes cuatro opciones para atender una moción de desestimación:

(1) simplemente evaluar la moción considerando solo las alegaciones de la demanda; (2) si se adjuntan documentos y declaraciones juradas, analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición; (3) señalar vista preliminar evidenciaria (decisión *motu proprio* o a solicitud de parte), o (4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso.

Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra, pág. 706, citando a *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

En ese contexto, el Tribunal Supremo expresó que denegar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no resuelve el asunto jurisdiccional de manera definitiva. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, pág. 709. Por consiguiente,

[U]na vez se declara “no ha lugar”-por la evidencia *prima facie*[⁴]- la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, entonces es necesario que en su momento el tribunal de instancia resuelva el asunto jurisdiccional de manera definitiva y a base de la preponderancia de la prueba. Ese proceso se puede dar una vez finalice el descubrimiento de prueba en una vista evidenciaria aparte sobre la cuestión jurisdiccional o durante la vista del caso en su fondo.

Íd., pág. 706.

III.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta nuestra intervención en el recurso de título, puesto que nos enfrentamos a un dictamen interlocutorio que respondió a una moción de carácter dispositivo.

Sin embargo, un detenido examen del legajo apelativo y de los documentos que fueron unidos como apéndice, nos llevan a entender que no se encuentran presentes elementos que justifiquen variar el dictamen recurrido. En su *Resolución*, el TPI, luego de

⁴ En *Molina v. Supermercado Amigo Inc.*, supra, y *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, el foro de instancia optó por la segunda alternativa establecida en *Molina*. Es decir, evaluó los documentos y las declaraciones juradas que presentó la parte demandada, para analizarlas junto a las alegaciones, los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte demandante.

evaluar los escritos de las partes y las alegaciones de la demanda, estimó que Univision Communications se sometió tácitamente a la jurisdicción del tribunal o, cuando menos, había renunciado a plantear la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, cuando compareció como promovente en una primera *Solicitud de Desestimación*, presentada el 20 de enero de 2021, conjuntamente con Univisión PR, Javier Cosme Matías y Héctor Martínez Souss. A pesar de que el TPI reconoció que en dicha comparecencia se indicó que Univision Communications no se sometía a la jurisdicción del tribunal, dicho foro razonó que en el referido escrito se habían presentado argumentos sobre los méritos de la reclamación incoada en su contra, las cuales concretaron una sumisión voluntaria tácita a la jurisdicción del foro. Asimismo, el TPI dedujo que también constituyó una sumisión tácita a la jurisdicción del foro el hecho de que, en dicha solicitud de desestimación de 20 de enero de 2021, Univision Communications no planteó y tampoco presentó argumentos relacionados con la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona, por lo cual, ésta renunció a dicha defensa.

En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción *in personam* por ausencia de contactos mínimos de una corporación no domiciliada en Puerto Rico, el TPI concluyó que la controversia estaba entrelazada con los méritos del caso que ésta debía adjudicarse mediante moción luego de concluido el descubrimiento de prueba o después de celebrada la vista en su fondo. Por tanto, el tribunal no resolvió el asunto jurisdiccional de manera definitiva.

En nuestro ejercicio revisor no hemos detectado que el foro primario haya incurrido en un error manifiesto en la aplicación de la norma jurídica esbozada, o en abuso de discreción, o que hubiera actuado con perjuicio o parcialidad. En consecuencia, no están presente las instancias que promulga la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifiquen nuestra intervención para variar

el dictamen en virtud del cual fue denegada la solicitud de desestimación de la parte peticionaria.

IV.

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones